

ATM EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL				
SECRETARÍA GENERAL				
RECIBIDO				
FECHA:	03/12/2025	HORA:	13:27	
NOMBRE:				
FIRMA:	<i>Juan Navas</i>			
HOJAS	CARPETAS	SOPRES	CDS	OTROS
04				
Recibido sin aceptación de su contenido				

Guayaquil, 03 de diciembre de 2025.

Señores

Miembros de la Comisión Técnica<sup>1</sup>

Autoridad de Tránsito Municipal de Guayaquil EP (ATM GYE)

En su despacho.-

**Diego Fabián Astudillo Calle**, en calidad de representante del oferente<sup>2</sup> **Consortio APPLUS CHILE S.A. | APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED<sup>3</sup> ("Consortio")** en el proceso de "ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS "SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD", ante ustedes nos dirigimos e interponemos para ante la máxima autoridad de la ATM GYE, esto es, el Gerente General, Fernando Navas, el presente **Recurso<sup>4</sup> de Apelación<sup>5</sup>**, que se rige en los siguientes términos:

#### I. Identificación del acto impugnado y el órgano emisor del mismo

1. El órgano administrativo emisor del acto impugnado es la Comisión Técnica de la ATM GYE designada para el proceso de "ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS "SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD".
2. El acto impugnado es el oficio No. EPMTMG-CT-2025-002 de 28 de noviembre de 2025, a través del cual, la Comisión Técnica de la ATM GYE negó al Consortio su reclamo administrativo para que se rechace la oferta presentada por el **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL**.

#### II. Fundamentos fácticos del recurso de apelación

3. El 14 de noviembre de 2025, a las 13h00, fenecía el plazo para presentar las ofertas dentro del proceso de "ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS "SERVICIOS

<sup>1</sup> Miembros de la Comisión Técnica del "PROCESO DE SELECCIÓN DEL ALIADO ESTRATÉGICO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD".

<sup>2</sup> Como quedó acreditado en el proceso de contratación.

<sup>3</sup> Promesa de Consortio en caso de resultar adjudicados.

<sup>4</sup> De acuerdo con lo previsto en el numeral 4.20 de los Pliegos, para efectos de los reclamos o impugnaciones "Se deberá considerar el procedimiento establecido en los artículos 358 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública."

<sup>5</sup> Esto, sin perjuicio de la aplicación general del Código Orgánico Administrativo que permite interponer recurso de apelación de las decisiones emitidas por las administraciones públicas ante su máxima autoridad.

PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD” (“Proceso de Alianza Estratégica”).

4. Si la oferta no es presentada en el día y hora previsto por la entidad contratante, conforme lo determina el numeral 4.11.2 de los Pliegos de Contratación, se constituye en una causal de rechazo: “4.11.2 Si se hubiera entregado la oferta en lugar distinto al fijado o después de la hora establecida para ello.” (énfasis añadido)
5. En el caso *in examine*, el **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL** no presentó su oferta a tiempo. Esto, pues, cuando llegó a presentar la misma de manera física no cumplió con las exigencias formales que los Pliegos de Contratación exigían.
6. En particular, inobservó que (i) toda documentación debía estar foliada y (ii) los documentos anexos grapados a la o las carpetas, tal y como lo dispone el numeral 5.9 de los Pliegos de Contratación:

“5.9 Forma de presentación de las ofertas. (...) La oferta deberá presentarse en formato físico, debidamente rubricada y foliadas todas sus páginas, así como en formato digital, remitida al correo electrónico [compraspublicas@atm.gob.ec](mailto:compraspublicas@atm.gob.ec).

(...)

El oferente incluirá en su oferta la información que se determina en los formularios que constan en el presente pliego de Alianza Estratégica. Pueden utilizarse formatos elaborados en ordenador a condición de que la información sea la que se solicita. **Los documentos se presentarán debidamente empastados, anillados o encuadernados, foliados y rubricados (firmados) por el Oferente.**” (énfasis añadido)
7. El postulante en cuestión no presentó su oferta de esta manera y, producto de ello, le dispusieron en el acto de apertura que, **para recibir su oferta, se pusiera a foliar la misma en ese momento.** Para ello, el tiempo para presentar ofertas, conforme las exigencias de los pliegos, feneció.
8. Por tanto, la oferta debía ser rechazada *in limine*, pues la misma, cumpliendo requisitos formales del pliego, se presentó a destiempo.
9. Ahora bien, sin perjuicio de que la oferta del **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL** es presentada a destiempo, pues le devolvieron la misma para que sea foliada, dicha oferta debía ser rechazada de plano.
10. Lo dicho, pues el **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL** incumplió con las exigencias que los Pliegos de Contratación preveía para la presentación de ofertas. Ello, pues, de manera clara, los Pliegos preveía que la oferta y sus anexos debían ser presentados con foliatura y que

los documentos anexos tenían que estar *“debidamente empastados, anillados o encuadernados, foliados y rubricados (firmados) por el Oferente.”*

11. Aquello no sucedió, pues el referido postulante presentó su oferta sin foliar y sus documentos anexos sueltos. En este sentido, al momento de la apertura de ofertas, al verificar la Comisión que el **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL** inobservó estos requisitos, **debía rechazar la oferta por incumplir la exigencia que los Pliegos imponían para la presentación de la documentación.**
12. La Comisión Técnica se inventó una fase no reglada y con el ánimo de permitir a toda costa la presentación de la oferta por parte del **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL** generó una etapa de “subsanción” no reglada en norma alguna.
13. De esta decisión, el Consorcio interpuso una reclamación administrativa, la cual fue negada por la Comisión Técnica mediante oficio No. EPMTMG-CT-2025-002 de 28 de noviembre de 2025.
14. El argumento de la Comisión Técnica fue que, si bien el **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL** incumplió con los requisitos al presentar su oferta, la “subsanción” que ordenó la Comisión: (i) fue de temas meramente formales; y, (ii) se hizo en presencia de todos los participantes de forma pública, privilegiando así la publicidad del proceso.
15. Curiosamente, la Comisión Técnica en este caso en particular invoca la publicidad del **Proceso de Alianza Estratégica**, pero, en cambio, cuando el Consorcio solicitó que se le permita acceder a las ofertas presentadas por los demás participantes, negó expresamente aquello a través del oficio No. EPMTMG-CT-2025-001 de 25 de noviembre de 2025.
16. Esto resulta aún más grave, no solo por la contradicción notoria, sino que, además, los Pliegos de Contratación en ese caso expresamente señalan que se deben publicar las ofertas, pero, por alguna extraña razón, la Comisión no lo hace y para beneficiar al **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL** ahí si invoca la transparencia y la publicidad del **Proceso de Alianza Estratégica**.

### III. Hechos relevantes

17. Un hecho que debe ser considerado por esta Autoridad Administrativa, es que resulta realmente llamativo que el mismo participante que presentó, también a destiempo, la solicitud de prórroga para presentar las ofertas y que fuese concedida por parte de la entidad contratante, sobre la base de la existencia de feriados que ya existían a la fecha de publicación del cronograma inicial y que, por tanto, deberían haber sido considerados por el oferente para la preparación de ofertas. Esto, además, teniendo en consideración que fue al único oferente que se le dio la prórroga, pues, de forma posterior, otro oferente solicitó lo mismo, pero a este se le negó.

18. Pero más allá de aquello, es sorprendente, por decir lo mínimo, que, a pesar de que se le concedió la prórroga, el **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL** no presente los documentos con las exigencias de los Pliegos de Contratación; y, curiosamente, una vez más, se le aplica un criterio diferenciador, lo que genera alarmas en este proceso.

#### IV. Fundamentos jurídicos del recurso de apelación

##### A. La oferta del **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL** debió ser rechazada

19. Conforme lo determina el artículo 80 del Reglamento a la LOSNCP<sup>6</sup>, una de las causales de rechazo de las ofertas, es el incumplimiento de los requisitos previstos en el Pliego de Contratación, según lo siguiente:

*"Art. 80.- Errores no subsanables.- Son errores no convalidables los siguientes:*

- 1. La omisión de la firma en el formulario de la oferta;*
- 2. La alteración o modificación del contenido de la carta de presentación y compromiso o de cualquier otro número del formulario de la oferta, de tal manera que se pueda entender la existencia de una oferta condicional;*
- 3. La no presentación de cualquiera de los números del formulario de la oferta, conforme la condición y naturaleza jurídica del oferente;*
- 4. La omisión o incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos en el pliego.*

*Se considerará omisión la falta de documentación sobre un hecho, circunstancia o condición exigida en el pliego, siempre y cuando, no exista referencia documental en la oferta misma.*

*Se considera incumplimiento de requisito, cuando con la documentación que constituye la oferta no cumpla la exigencia de la entidad contratante, por tanto, no se solicitará convalidación de información o documentación presentada que incumpla con el pliego.*

*La existencia de errores no convalidables constituirá causal para el rechazo de la oferta." (énfasis añadido)*

20. En el presente caso, existió un incumplimiento evidente a los Pliegos de Contratación por parte del **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL**, por lo que, la Comisión estaba en la obligación de rechazar la oferta, conforme se expone a continuación.
21. De acuerdo con el numeral 4.11.2 de los Pliegos de Contratación, constituye en una causal de rechazo de la oferta si esta no es presentada en el día y hora previsto por la entidad

---

<sup>6</sup> Vigente al momento del inicio del proceso de selección.

contratante: "4.11.2 Si se hubiera entregado la oferta en lugar distinto al fijado o después de la hora establecida para ello." (énfasis añadido)

22. En este caso, aquello precisamente esto ocurrió. El **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL** no presentó su oferta a tiempo en la forma exigida en los Pliegos de Contratación, dado que, como quedó expuesto, cuando llegó a presentar la misma de manera física no cumplió con las exigencias formales que los Pliegos exigían.
23. El **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL** ignoró deliberadamente que (i) toda documentación debía estar foliada y (ii) que los documentos anexos grapados a la o las carpetas, tal y como lo dispone el numeral 5.9 de los Pliegos de Contratación:

*"5.9 Forma de presentación de las ofertas. (...) La oferta deberá presentarse en formato físico, debidamente rubricada y foliadas todas sus páginas, así como en formato digital, remitida al correo electrónico [compraspublicas@atm.gob.ec](mailto:compraspublicas@atm.gob.ec).*

(...)

*El oferente incluirá en su oferta la información que se determina en los formularios que constan en el presente pliego de Alianza Estratégica. Pueden utilizarse formatos elaborados en ordenador a condición de que la información sea la que se solicita. Los documentos se presentarán debidamente empastados, anillados o encuadernados, foliados y rubricados (firmados) por el Oferente." (énfasis añadido)*

24. El referido postulante no presentó su oferta de esta manera y, producto de ello, le dispusieron en el acto de apertura que, **para recibir su oferta, se pusiera a foliar la misma en ese momento.** Para ello, **el tiempo para presentar ofertas, conforme las exigencias de los Pliegos, feneció.**
25. A pesar de esto, la Comisión no rechazó la oferta y generó una etapa de "subsanción de ofertas", sin que haya calificado las mismas y que el cronograma previsto para el efecto haya iniciado.
26. **Tal etapa provocada por la Comisión no se encuentra reglada, ni existe norma de respaldo que permita en ese momento hacerlo.** Además, la Comisión provocó un estado total de inseguridad jurídica pues, al parecer, era absolutamente intrascendente cumplir con las exigencias previstas en los Pliegos de Contratación.
27. Lo dicho, dado que, sin importar si los oferentes presentan sus ofertas sin respetar o incumpliendo flagrantemente los Pliegos, estas son aceptadas a trámite. La Comisión Técnica no puede ignorar el ordenamiento jurídico y provocar incertidumbre e imprevisibilidad de las consecuencias jurídicas de un acto u omisión:

*"[E]ste debe ser entendido como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. De lo anterior se desprende que la*



*seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad, y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro”<sup>7</sup> (énfasis añadido)*

28. Por lo expuesto, es claro que la apelación debe ser aceptada y, en consecuencia, debe rechazarse la oferta presentada por el CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL.

#### **B. Vulneración al derecho a la seguridad jurídica (principio de legalidad)**

29. El derecho a la seguridad jurídica está consagrado en el artículo 82 de la Constitución, disposición constitucional que establece: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”
30. La seguridad jurídica, como señala el mandato constitucional, se basa en la existencia de normas previas, es decir, disposiciones que puedan ser suficientemente conocidas y aplicadas por los distintos sujetos de las relaciones jurídicas. Estas características permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza respecto a las consecuencias jurídicas de sus actos, y de los procedimientos jurídicos que se van a llevar a cabo frente a distintos escenarios.
31. Uno de los ámbitos de protección del derecho a la seguridad jurídica es el respeto de las *reglas de juego*. Es decir, que se observen los procedimientos preestablecidos en el ordenamiento positivo para modificar la situación jurídica de una persona.
32. Lo dicho ha sido reconocido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

*“20. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las **reglas del juego** que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitarla arbitrariedad.” (énfasis añadido)*

33. En el caso *in examine*, la Comisión Técnica ha inobservado las reglas de juego aplicables al proceso de selección pues actúa sin norma de respaldo e inobservó las etapas previstas expresamente en el **Proceso de Alianza Estratégica**, conforme se expone a continuación.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 5-19-CN/19 dictada dentro del caso No. 5-19-CN de fecha 18 de diciembre de 2019, párr. 20-21.

34. *Primero*, la Comisión Técnica generó una etapa de “subsanción” de incumplimiento de los requisitos para presentar las ofertas por parte de los participantes, sin que dicha etapa se encuentre reglada en norma alguna.
35. Ni en los Pliegos de Contratación, ni menos aún en la LOSNCP o su Reglamento, existe tal fase de “subsanción” del incumplimiento de requisitos básicos en la forma de presentación de las ofertas.
36. Una cosa es la etapa de convalidación de errores, para lo cual primero debo presentar de forma correcta la oferta, y otra diferente que ni siquiera se presente la oferta en los términos exigidos en los Pliegos de Contratación y la Comisión Técnica pase por alto aquello y genere una etapa de subsanción inexistente.
37. *Segundo*, la Comisión Técnica vulnera el principio de legalidad. Lo dicho, pues, de acuerdo con el artículo 226 de la Constitución, la administración pública solo puede ejercer aquellas competentes que expresamente la Ley les faculta. En el presente caso, esto se traduce en que, para generar esta etapa de “subsanción” respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos indispensables para presentar las ofertas, la Comisión debe tener una norma que respalde tal posición.
38. Aquello no ocurre. La Comisión no ha invocado norma alguna, de ningún tipo, que respalde su tesis.
39. De allí que, es claro que la Comisión Técnica vulneró el derecho a la seguridad jurídica pues generó etapas no regladas en el **Proceso de Alianza Estratégica** y, para dicho propósito, actuó sin norma de respaldo.

#### V. Medios probatorios

40. Al tratarse de un asunto de puro derecho, no existen medios de prueba, más allá de la Acta No. 008 de Apertura de Ofertas, el acto impugnado y el reclamo administrativo realizado en su momento por el Consorcio que obra del expediente.

#### VI. Reserva de derechos

41. Sin perjuicio de la interposición de este recurso de apelación, el Consorcio deja expresa constancia de que no se allana a ninguna de las violaciones al principio de transparencia y de sus derechos constitucionales dentro de este procedimiento; y, que, en tal virtud, se reserva el derecho a ejercer las acciones legales o constitucionales a las que haya lugar.

#### VII. Petición

42. Por lo expuesto, solicitamos a esta Comisión que eleve el recurso al Gerente General; y, que, este, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, acepte el mismo, deje sin efecto lo resuelto por la Comisión Técnica y, en consecuencia, se rechace la oferta presentada por el CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL.

**VIII. Petición de suspensión del procedimiento**

43. El Consorcio solicita expresamente que se suspenda el procedimiento mientras no se resuelva este recurso de apelación, al tener incidencia en la continuidad del proceso.
44. Cualquier notificación a propósito de esta misiva, la recibiremos en el correo [diego.astudillo@applus.com](mailto:diego.astudillo@applus.com) con copia a [patricio.duimich@applus.com](mailto:patricio.duimich@applus.com).

Atentamente,



Diego Fabián Astudillo Calle  
Procurador Común

**Consortio APPLUS CHILE S.A. | APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED**